

FUNDAMENTOS JURÍDICOS SEGUNDO Y TERCERO DEL RECURSO	TEXTO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN WEB CITADA
SEGUNDO.- No es permisible la personación de D. MIGUEL MARCOS ARBIZU CEBRIAN, ni se puede fundar la misma en un sentido de la legalidad tan desarrollado, que, al margen de su provecho, busque la salvaguardia del ordenamiento jurídico, y la restauración del orden vulnerado.	Se podría imaginar una sociedad ideal en la que el sentido de la legalidad estuviera tan desarrollado en todos los ciudadanos, que cada uno -al margen de su provecho- sintiese como propio el interés de la salvaguardia del ordenamiento jurídico, de forma que se permitiese a cualquiera de ellos que -nada más conocer la existencia de una vulneración del ordenamiento jurídico- la pudiesen traer a conocimiento del juez para obtener (uti cives) la restauración del orden vulnerado.
Por ello repite la jurisprudencia que el mero interés por la legalidad, no es normalmente interés legitimador en el proceso contencioso-administrativo.	Por ello repite la jurisprudencia que el mero interés por la legalidad, no es normalmente interés legitimador en el proceso contencioso-administrativo.
Aunque la Const art.125 -EDL 1978/3879- reconoce a todos los ciudadanos el ejercicio de la acción popular, la LOPJ art.19.1 -EDL 1985/8754- precisa que la misma procederá en los casos y formas establecidos en la Ley que, por ser procesal, debe ser una Ley del Estado.	Aunque la Const art.125 -EDL 1978/3879- reconoce a todos los ciudadanos (quívus de populo) el ejercicio de la acción popular, la LOPJ art.19.1 -EDL 1985/8754- precisa que la misma procederá en los casos y formas establecidos en la Ley que, por ser procesal, debe ser una Ley del Estado.
El art.19.1 h) LRJCA -EDL 1998/44323- considera legitimado a «cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos en las leyes».	El art.19.1 h) LRJCA -EDL 1998/44323- considera legitimado a «cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos en las leyes».
La acción popular es otorgada por la Ley en contados casos (ad exemplum, art.5 f) y 62 del RD Leg 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana -EDL 2015/188203-; art.8 de la L 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio histórico -EDL 1985/8710-; art.109.1 de la L 22/1988, de 28 de julio, de Costas -EDL 1988/12636- y artículo 202 de su Reglamento (RD 1471/1989, de 1 de diciembre) -EDL 1989/14894-, art. 47.3 LO 2/1982, de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas -EDL 1982/9105-, art.3 b); 22 y 23.1 de la L 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) -EDL 2006/93900-, etc.	La acción popular es otorgada por la Ley en contados casos (ad exemplum, art.5 f) y 62 del RD Leg 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana -EDL 2015/188203-; art.8 de la L 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio histórico -EDL 1985/8710-; art.109.1 de la L 22/1988, de 28 de julio, de Costas -EDL 1988/12636- y artículo 202 de su Reglamento (RD 1471/1989, de 1 de diciembre) -EDL 1989/14894-, art. 47.3 LO 2/1982, de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas -EDL 1982/9105-, art.3 b); 22 y 23.1 de la L 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) -EDL 2006/93900-, etc.
Pero no en la materia que es objeto de demanda .	
TERCERO- La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo subraya que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos.	La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo subraya que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos (13).
De la misma manera que la existencia de la legitimación activa viene ligada a la del interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, con relación a los codemandados debe buscarse ese interés legítimo, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga.	La existencia de la legitimación viene ligada a la del interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que sitúa el análisis en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga (14).
La sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera de 8-6-15 (Rec 39/14) -EDJ 2015/104390- reitera la doctrina y recuerda que la legitimación constituye un presupuesto inexcusable del proceso e implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.	La sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera de 8-6-15 (Rec 39/14) -EDJ 2015/104390- reitera la doctrina y recuerda que la legitimación constituye un presupuesto inexcusable del proceso e implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.
En el caso de los codemandados que sus derechos o intereses legítimos quedan afectados por la estimación de las pretensiones del demandante	
No existe en D. MIGUEL MARCOS ARBIZU CEBRIAN un interés legítimo en los términos que se acaban de expresar; el interés que le mueve es un simple interés por la legalidad , además de los suyos propios personales y económicos, que no le legitima para arrogarse la condición de codemandado.	No existe por ello el interés legítimo en los términos que se acaban de expresar; el interés que mueve a los recurrentes es un simple interés por la legalidad que no es legitimador en los casos en los que una disposición con rango de ley no otorga acción pública o popular.
Pocas diferencias existen, como por otra parte resulta lógico, con la doctrina del Tribunal Constitucional. Afirma también este órgano que la apreciación de cuándo concurra legitimación activa para recurrir, es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos judiciales ordinarios conforme al art.117.3 Const -EDL 1978/3879-.	Pocas diferencias existen, como por otra parte resulta lógico, con la doctrina del Tribunal Constitucional. Afirma también este órgano que la apreciación de cuándo concurra legitimación activa para recurrir, es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos judiciales ordinarios conforme al art.117.3 Const -EDL 1978/3879-.
En su sentencia STCo 102/2009, de 27 de abril -EDJ 2009/72108- (16). se define en repetidas sentencias qué es lo que debe entenderse por interés legítimo. Interés legítimo extrapolable al codemandado y exigencia legal , así, el TCo 73/2006, de 13 de marzo - EDJ 2006/36392-, resume, la doctrina constitucional al afirmar «que el interés legítimo en lo contencioso-administrativo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Más sencillamente «-añade-» se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida.	A pesar de ello no duda en descender al examen minucioso de esa legalidad, como se aprecia en la paradigmática STCo 102/2009, de 27 de abril -EDJ 2009/72108- (16). Se define en repetidas sentencias qué es lo que debe entenderse por interés legítimo. El TCo 73/2006, de 13 de marzo -EDJ 2006/36392-, resumió, así, la doctrina constitucional al afirmar «que el interés legítimo en lo contencioso-administrativo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Más sencillamente «-añade-» se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida.
Luego, para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso- administrativa, también con respecto al codemandado, la resolución impugnada y la estimación de la demanda, le debe afectar de modo claro y real a sus derechos o intereses legítimos .	Luego, para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso».